

## ANEJO NUM. 2

## ESCALADO ORIENTATIVO DE PRECIOS DE VENTA PARA LA FIBRA EN FACTORÍAS DESMOTADORAS

Precio fijo de la calidad base S.M. 1-1/16": 53,83 ptas/kg.

	1"	1-1/32"	1-1/16"	1-3/32"	1-1/8"	1-5/32"
GM .....	52,08	53,33	54,33	55,08	55,83	56,33
SM .....	51,58	52,83	53,83	54,58	55,33	55,83
M .....	50,48	51,73	52,73	53,48	54,23	54,73
SLM .....	46,48	47,73	48,23	50,73	50,93	50,73
LM .....	43,48	44,73	45,48	47,23	47,23	47,23
SGO .....	40,48	41,73	42,33	42,33	42,33	42,33

Depreciaciones para todos los grados y longitudes

	Ptas/kg.
Ligeramente manchados (ls = light spotted) .....	1,75
Manchados (sp = spotted) .....	4,50
Ligeramente teñidos (lt = light tinged) .....	4,50
Teñidos (t = tinged) .....	8,50

## ANEJO NUM. 3

## ESCALADO ORIENTATIVO DE PRECIOS DE VENTA PARA LA FIBRA EN BARCELONA

Precio fijo de la calidad base S.M. 1-1/16": 58,50 ptas/kg.

	1"	1-1/32"	1-1/16"	1-3/32"	1-1/8"	1-5/32"
GM .....	56,75	58,00	59,00	59,75	60,50	61,00
SM .....	56,25	57,50	58,50	59,25	60,00	60,50
M .....	55,15	56,40	57,40	58,15	58,90	59,40
SLM .....	51,15	52,40	53,90	55,40	55,90	55,40
LM .....	46,15	49,40	50,15	51,90	51,90	51,90
SGO .....	45,15	46,40	47,00	47,00	47,00	47,00

Depreciaciones para todos los grados y longitudes

	Ptas/kg.
Ligeramente manchados (ls = light spotted) .....	1,75
Manchados (sp = spotted) .....	4,50
Ligeramente teñidos (lt = light tinged) .....	4,50
Teñidos (t = tinged) .....	8,50

DECRETO 1180/1971, de 14 de mayo, por el que se modifican los artículos 264, 289, 290 y 291 del Código de la Circulación.

La disposición final segunda de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, ordenó que antes de la entrada en vigor de la misma y mediante Decreto se adaptaran a lo en ella establecido los preceptos del Código de la Circulación que resultaran afectados.

Se estima preciso, en consecuencia, dar cumplimiento al referido mandato legal y respetando las facultades sancionadoras de la Administración, hacer compatible su ejercicio con la aplicación en la vía judicial, cuando proceda, de las oportunas medidas de seguridad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado c) del artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de la Circulación quedará redactado en la siguiente forma:

«c) No estar inhabilitado por resolución judicial para su obtención ni incurso en el artículo doscientos noventa de este Código.»

Artículo segundo.—Al artículo doscientos ochenta y nueve del citado Código se le adicionará el apartado IV siguiente:

«IV. Cuando las infracciones a los preceptos citados en el apartado I de este artículo denoten un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas que puedan corresponder, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado competente, conforme a lo dispuesto en la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, por si fuera de aplicación alguna de las medidas de seguridad previstas en la misma.»

Artículo tercero.—El capítulo XVIII del referido Código se denominará en lo sucesivo «Actuaciones complementarias» y sus artículos doscientos noventa y doscientos noventa y uno quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo doscientos noventa. Si la documentación presentada con la solicitud del permiso para conducir permitiera suponer que la concesión de éste puede favorecer la peligrosidad social del aspirante a conductor, la Jefatura Provincial de Tráfico dejará en suspenso la tramitación del expediente y remitirá al Jefe de Peligrosidad y Rehabilitación Social competente los documentos a que se refieren los incisos b) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y cinco para que resuelva lo procedente.»

«Artículo doscientos noventa y uno. I. Los Jefes provinciales de Tráfico, previos los informes y asesoramientos que estimen pertinentes, podrán ordenar la intervención inmediata de los permisos o licencias de conducción cuando haya indicios que racional y fundadamente induzcan a apreciar que su titular carece o ha perdido el conocimiento de las normas esenciales para la seguridad de la circulación o las aptitudes físicas, psíquicas o técnicas para conducir a que aluden los incisos d) y f) del artículo doscientos sesenta y cuatro de este Código, o concurren las circunstancias previstas en el artículo doscientos noventa.»

II. El expediente que a los indicados efectos se instruya, deberá iniciarse con una relación detallada de los hechos que induzcan a estimar existentes las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior. Si el Jefe provincial de Tráfico, en vista de esta relación y de los informes complementarios que estime pertinentes, apreciare racional y fundadamente la existencia de alguna o algunas de las citadas circunstancias, dictará resolución fundada acordando la intervención del permiso o licencia, la cual se notificará al interesado al mismo tiempo que se procede a la ocupación de aquélos.

III. La Jefatura Provincial que acordase la intervención, hará saber al interesado que para que pueda dejarse ésta sin efecto será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Jefatura Provincial de Tráfico o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados los soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado crea conveniente, si bien entre tanto continuará intervenido el permiso o licencia.

Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso o licencia.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, o en alguno de los anteriores se comprobare que el defecto psíquico, anatómico o fisiológico es irreversible, decretará la revocación del permiso o licencia, sin que en este caso su titular pueda obtener otro para el que se exija poseer las condiciones de que carezca.

IV. Si la causa de la intervención fuere la presunta peligrosidad social, la Jefatura Provincial de Tráfico, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la ocupación del permiso, remitirá el expediente al Jefe de Peligrosidad y Rehabilitación Social competente, continuando el permiso intervenido hasta que la Autoridad judicial resuelva lo procedente.»

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

Vicepresidente del Gobierno.  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**DECRETO 1181/1971, de 14 de mayo, por el que se modifican las tarifas del «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército.**

Por Decreto número setecientos/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se establecieron las tarifas de suscripción al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército, así como los precios de los números sueltos corrientes y atrasados y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados por diversos motivos en la confección de los expresados periódicos desde aquella fecha, dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio del Ejército, habida cuenta que este Organismo tiene, como base de su economía, los ingresos derivados de la venta de aquéllos.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, previo informe favorable de la Comisión de Rentas y Precios, de conformidad con la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el artículo primero del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, que quedan establecidas como sigue:

Bases y tipos de gravamen.—Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos y anuncios en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército serán los siguientes:

	Pesetas
<i>Oficiales y particulares (semestre)</i>	
Al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» ... ..	360
Al «Diario Oficial» ... ..	300
A la «Colección Legislativa» ... ..	60
<i>Ejemplares sueltos</i>	
«Diario Oficial» del día ... ..	2
«Diario Oficial» atrasado ... ..	3
Cuaderno (16 páginas) de la «Colección Legislativa» ...	3
<i>Anuncios</i>	
Normales, línea ... ..	20
Urgentes, línea ... ..	40

Las suscripciones que se envíen a domicilio en Madrid tendrán el recargo de treinta pesetas por semestre.

Los envíos a provincias serán aumentados en los gastos de franqueo.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continúan vigentes las prescripciones del Decreto trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

Vicepresidente del Gobierno.  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**DECRETO 1182/1971, de 14 de mayo, por el que se dictan normas de aplicación de la Reglamentación del Trabajo del personal civil, no funcionario, de la Administración militar, al personal español que preste sus funciones laborales en las instalaciones militares en donde se hayan autorizado el uso y entretenimiento, para fines militares, de facilidades al Gobierno de los Estados Unidos.**

Como consecuencia de la entrada en vigor del Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre España y los Estados Unidos de América el seis de agosto de mil novecientos setenta, procede establecer la necesaria adecuación de la reglamentación laboral aplicable en las bases españolas, donde se autoriza el uso y entretenimiento de ciertas facilidades al Gobierno de los Estados Unidos.

El carácter de instalaciones militares españolas de éstas determina el sometimiento del personal civil español que trabaje en las mismas a la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar, aprobada por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre. En ella se atribuye a la Dirección General de la que dependa el Establecimiento facultades para resolver las reclamaciones que pueda interponer el personal, por lo que, una vez hecha la sustitución de contratos que corresponde al nuevo sistema, perderá toda efectividad el Comité Laboral hispano-norteamericano a que se refiere el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Trabajo y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aplicará la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar al personal español que preste sus funciones laborales a las Fuerzas de los Estados Unidos en las instalaciones militares españolas en donde haya sido autorizado el uso y entretenimiento de facilidades, para fines militares, al Gobierno de los Estados Unidos en todo lo que no resulte afectada por el contenido del presente Decreto.

Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán a los empleados de contratistas o concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos, ni a empleados españoles del Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG), ni del Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos (JUSMG), ni de las oficinas de enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos en España.

Artículo segundo.—Corresponde, en todo caso, a la Administración militar española formalizar la contratación del personal laboral que haya de prestar sus funciones en las facilidades autorizadas a las Fuerzas de los Estados Unidos.

Para las convocatorias de concursos, propuestas de aspirantes, elección de dichas personas, formalización de contratos, pago de las retribuciones que correspondan al personal laboral y demás cuestiones laborales que se refieren a dichas personas, cada Departamento militar interesado estructurará los servicios o dependencias necesarias encargados de realizar las funciones que corresponden a las autoridades españolas para el desarrollo de las vicisitudes propias de la relación laboral mencionada.

Artículo tercero.—A fin de garantizar una mayor eficiencia en la relación laboral y como utilizadoras de los servicios del personal laboral, las Fuerzas de los Estados Unidos ejercerán las siguientes funciones:

Primero. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, el número, categoría, niveles de retribución, incluyendo primas y beneficios adicionales, y requisitos de cualificación de los puestos de trabajo. El nivel de retribución de los puestos no será inferior al establecido para cada uno por la Reglamentación española.

Segundo. Efectuar la selección para el nombramiento del personal entre las personas presentadas por la Administración militar española.

Tercero. Ejercer la autoridad disciplinaria por faltas laborales leves en la forma que se encuentran definidas en la Reglamentación española y promover la acción disciplinaria de las restantes faltas respecto de las que corresponde la acción disciplinaria a las autoridades militares españolas.

Cuarto. Organizar el trabajo a fin de atender a las necesidades del servicio con la mayor eficacia.

Quinto. Adoptar las medidas pertinentes para la preparación y formación profesional del personal laboral cuyos servicios utilicen.